



ORDENANZA FISCAL T-8 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización de las instalaciones del Mercado de Abastos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa el disfrute y aprovechamiento de los puestos del Mercado Municipal de Abastos y la prestación de los servicios establecidos en el mismo, independientemente de que se realicen o no ventas en los puestos adjudicados.

ARTÍCULO 3º. DEVENGO

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el comienzo de la utilización o desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto de los que integran el Mercado de Abastos.

ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria concesionarias o usuarias de los puestos del Mercado de Abastos.



ARTÍCULO 5º. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La tasa a aplicar será de 125,00 €uros por el primer puesto y mes, que será independiente y compatible con el importe de la adjudicación de los puestos.

Cuando se soliciten y adjudiquen más de un puesto a nombre de un mismo titular, la tasa a aplicar será de 125,00 €uros por el primero y 65,00 €uros por puesto y mes para los siguientes. Esto no será de aplicación en el caso de agrupación de operadores/vendedores del Mercado Municipal. El servicio se prestará obligatoriamente abriendo los puestos adjudicados al público. Esta tasa será independiente y compatible con el importe de la adjudicación de los puestos

Cuando el puesto o puestos solicitados y adjudicados sean dentro de la modalidad “Vivero de empresas comerciales” y siempre a nombre de un mismo titular, la tasa a aplicar será de 50 €uros por puesto adjudicado y mes. Esta modalidad será con una duración máxima de un año y deberán cumplir las condiciones establecidas en el “Pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del contrato de concesión de puestos vacantes para Vivero de empresas comerciales”. El servicio se prestará obligatoriamente abriendo los puestos adjudicados al público. Esta tasa será independiente y compatible con el importe de la adjudicación de los puestos.

Los concesionarios de los distintos puestos de Mercado, abonarán la tasa establecida mensualmente, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes. La falta de pago dentro del plazo señalado en la presente Ordenanza, implicará la exacción de las cuotas deudoras por la vía administrativa de apremio, conforme a las disposiciones legales en vigor.



ARTÍCULO 7º. EXENCIONES SUBJETIVAS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entró en vigor el día 7 de mayo de 2013, fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, número 84, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.